EXP. N.° 03016-2019-PHC/TC
LIMA
HÉCTOR HUGO HUAMÁN MAYTA,
REPRESENTADO POR JULIO
RAMÓN CADENILLAS DÍAZ
(ABOGADO)

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio Ramón Cadenillas Díaz abogado de don Héctor Hugo Huamán Mayta contra la resolución de fojas 60, de fecha 15 de mayo de 2019, expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 26 de febrero de 2019, don Héctor Hugo Huamán Mayta interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces Jhonny Hans Contreras Cuzcano, René Eduardo Martínez Castro y Edwin Campos Barranzuela integrantes de la Sala Penal Nacional. Solicita que se emita sentencia definitiva que determine su situación jurídica en el proceso penal que se le sigue por el delito de lavado de activos provenientes del terrorismo y tráfico ilícito de drogas (Expediente 257-2013). Se alega la vulneración del derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

2. Sostiene que las investigaciones se instauraron en el mes de noviembre de 2012, en mérito a la Denuncia Fiscal 071-2012; y que, con fecha 2 de julio de 2015, la Primera Fiscalía Supraprovincial de Lima, a solicitud del procurador público Especializado en Delitos de Terrorismo, solicitó la ampliación de la investigación, por lo que el Primer Juzgado Penal Nacional emitió el Auto Ampliatorio de Instrucción de Oficio de fecha 2 de julio de 2015, mediante el cual amplió de oficio el plazo de instrucción por el plazo de sesenta días a fin de que se realicen determinadas diligencias, plazo que se ha excedido.

3. Agrega que en el año 2017 cuando ya habían transcurrido cinco años del proceso sin expectativas de conclusión, su abogado interpuso una demanda de *habeas corpus*, en el cual no se realizaron las diligencias correspondientes, por lo que a la fecha de la interposición de la presente demanda se cumplieron siete años sin que haya concluido el proceso penal, no obstante a que este no resulta ser complejo puesto que al recurrente no se le han encontrado bienes muebles o inmuebles, cuentas corrientes, ingresos extraordinarios ni enormes movimientos económicos. Precisa el actor que no ha desplegado alguna acción obstruccionista ni ha tratado de dificultar el normal y correcto funcionamiento de la administración de

justicia, puesto que no ha entorpecido la actividad probatoria ni ha manipulado testigos ni ha interpuesto recursos condenados a su desestimación y más bien ha concurrido de forma puntual a las diligencias policiales, no ha presentado documentación fraudulenta y ha dicho la verdad.

4. Finalmente, añade que la falta de diligencia de los jueces demandados y debido a la excesiva prolongación del plazo del proceso penal cuestionado restringe su libertad personal pues tiene impedimento de salida del país y no que no podría realizar préstamos bancarios que le permitan iniciar alguna actividad económica por lo que se ve obligado a realizar trabajos esporádicos.

5. El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del proceso penal a fojas 44 de autos, se apersona al proceso, señala domicilio procesal y solicita que se le cursen las resoluciones trascendentes emitidas en el presente proceso de *habeas corpus*.

6. El Octavo Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, mediante resolución de fecha 28 de febrero de 2019, declaró improcedente la demanda porque el demandante pretende, mediante la presente vía constitucional, que la judicatura constitucional se entrometa y sustituya a la judicatura penal a fin de ordenarle que emita sentencia que resuelva su situación jurídica en el proceso penal que cuestiona, para lo cual alega la afectación del plazo razonable, lo cual no está relacionado con el derecho a la libertad personal; que el citado proceso resulta ser complejo y que se está tramitado en la vía idónea y dentro de los plazos correspondientes, por lo que el juzgado que conoció el presente *habeas corpus* carece de facultades para para pronunciarse respecto a la tramitación propia del cuestionado proceso penal.

7. A su turno, la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la apelada porque el accionante no ha adjuntado la documentación necesaria a fin de verificarse la vulneración del derecho invocado en la demanda, que no es competencia de la judicatura constitucional revisar los criterios adoptados por la judicatura ordinaria y que existen vías específicas igualmente satisfactorias a la cual puede acudir el recurrente a fin de solicitar la variación de las medidas coercitivas dictadas en su contra.

8. Si bien el rechazo liminar es una herramienta válida con la que cuenta el juez que conoce un *habeas corpus* en primera instancia, ello solamente puede efectuarse cuando la improcedencia sea manifiesta (Expediente 06218-2007-PHC/TC).

9. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a un plazo razonable constituye una manifestación implícita del derecho al debido proceso contenido en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución Política del Perú. Ha señalado también

que solo se puede determinar la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del mencionado derecho a partir del análisis de los siguientes criterios: a) la actividad procesal del interesado; b) la conducta de las autoridades judiciales; y c) la complejidad del asunto. Estos elementos permitirán apreciar si el retraso o dilación es indebido, lo cual, como ya lo ha indicado el Tribunal Constitucional, es la segunda condición para que opere este derecho (Expediente 00003-2014-PHC/TC).

10. En el presente caso, las instancias judiciales han declarado la improcedencia liminar de la demanda sin haber realizado una investigación mínima que permita verificar si el órgano jurisdiccional viene dilatando de forma innecesaria e injustificada el proceso penal que le sigue al recurrente, con lo cual se afectaría su derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable del proceso penal.

11. Por consiguiente, esta Sala considera que en aplicación del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, es necesario declarar la nulidad de todo el proceso, ordenar la reposición del trámite al estado inmediato anterior a la concurrencia del vicio y que se admita a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y los fundamentos de voto de los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución expedida por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima de fojas 60, de fecha 15 de mayo de 2019; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 18, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

FERRERO COSTA
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE BLUME FORTINI

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Si bien he venido sosteniendo que, en forma previa a su pronunciamiento, el Tribunal Constitucional debería convocar a vista de la causa; reconsidero mi posición en los casos en que haya habido un indebido rechazo liminar de la demanda y corresponda ordenar su admisión a trámite. Me sustento en lo siguiente.

Cuando del estudio del expediente se advierta que el rechazo liminar de la demanda ha sido injustificado, lo que ha llevado a un vicio del proceso en grado tal que no permita a este Tribunal dictar sentencia (artículo 20 del Código Procesal Constitucional), soy de la opinión, como la mayoría de mis colegas magistrados, que el Tribunal Constitucional puede ordenar la admisión a trámite de la demanda sin previa vista de la causa.

Esto se basa en el principio de economía procesal y el deber de tramitación preferente de los procesos constitucionales (artículos III y 13, respectivamente, del Código Procesal Constitucional). Desde esta perspectiva, si resulta evidente que este Tribunal no puede pronunciarse en virtud del indebido rechazo *in limine*, no es razonable que al tiempo que el justiciable ha consumido en un probable largo proceso judicial, deba sumársele el tiempo que tardará este Tribunal en fijar fecha para una vista de la causa claramente inconducente y luego el lapso que se tomará para emitir el auto que ordene la admisión de la demanda.

Por estas consideraciones, voto por ordenar que se admita a trámite la demanda de autos.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 03016-2019-PHC /TC
LIMA
HÉCTOR HUGO HUAMÁN MAYTA, REPRESENTADO POR JULIO RAMÓN CADENILLAS DÍAZ (ABOGADO)

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

En el caso particular de autos, considero que se justifica, en forma excepcional, prescindir de la vista de causa y disponer que se admita a trámite la demanda, pues existen circunstancias especiales que justifican la necesidad de procurar una tutela de urgencia, pero sin dejar de lado el derecho de la parte demandada a la contradicción.

S.

BLUME FORTINI

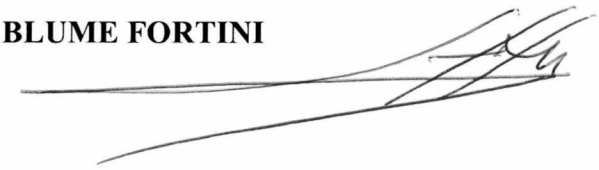

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL